



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 040 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 03 DIC. 2018

VISTOS:

El escrito de fecha 26 de octubre de 2018 con Registro N° 3377, el Oficio N° 352-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018, Recurso de Apelación interpuesto con fecha 13 de noviembre de 2018 con Registro N° 3553, la Nota N° 372-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 26 de noviembre de 2018; y, el Informe Legal N° 015-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 28 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, con escrito sin número; el señor César Augusto Peralta Huamaní, solicita a la Dirección Regional Agraria de Ica, información sobre la existencia de alguna inscripción de Seguro Salud perteneciente al citado administrado;

Que, mediante Oficio N° 352-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, contesta la solicitud del señor César Augusto Peralta Huamaní, manifestando lo siguiente:

"(...), hacerle saber que en atención al documento de la referencia a), manifestamos que como es de su conocimiento, usted ha prestado servicios en esta institución generando recibos por honorarios, servicios que no generan derechos como la Inscripción al seguro de Salud, lo que se hace de su conocimiento para los fines pertinentes." [SIC]

Que, en consideración a lo señalado en el anterior párrafo, el señor César Augusto Peralta Huamaní; interpone Recurso de Apelación el 13 de noviembre de 2018, contra el Oficio N° 352-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; manifestando que mediante el citado documento se ha demostrado una negativa a lo solicitado, agravando sus intereses y derechos constitucionales;

Que, el acotado Recurso de Apelación fue derivado al Área de Administración con fecha 15 de noviembre de 2018, a través del Memorando N° 539-2018-GORE-ICA-DRA/OAJ; mediante el cual el Área de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Ica, solicita los antecedentes e información documentada. A su vez, ésta fue derivada al Área de Personal de la citada Entidad, para que absuelva lo solicitado;

Que, mediante Nota N° 240-2018-GORE.ICA-OA/EP de fecha 16 de noviembre de 2018; el Responsable del equipo de





Gobierno Regional de Ica



Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica, remite al Área de Administración, copia de los antecedentes que originaron la expedición del Oficio N° 352-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; acotando a lo mencionado, que se entiende por LOCACIÓN DE SERVICIOS; al contrato por locación de servicios en el cual el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de una retribución; todo lo mencionado se encuentra amparado en el artículo 1764° del Código Civil. La citada Nota fue derivada al Área de Asesoría Jurídica el mismo 16 de noviembre de 2018;

Que, con Nota N° 372-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 26 de noviembre de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamaní; en contra del Oficio N° 352-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; y demás acervo documental para la evaluación;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamaní, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...)"*; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *"cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*;

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar que el señor César Augusto Peralta Huamaní; interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 352-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; citando lo siguiente:

"Que, en uso regular de lo previsto por el inc. 20, 23 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. IV Título Preliminar Art. 106, 107, 209 Ley de Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer recurso apelación en término legal que establece el artículo 207 de la norma administrativa, tomando decisión contraria a solicitado por el Ministerio de Agricultura siendo la Dirección Regional Agraria Ica obrando con Oficio N° 352-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018 siendo notificado 12 de Noviembre del 2018, mostrando su negativa a solicitado por el escrito de fecha 12 de Marzo del 2018 realizando personalmente, de acuerdo a las formalidades previstas en el Art. 211 de la norma administrativa acotada, por no encontrarla arreglada a derecho y como tal agravia mis interés y derechos constitucionales, la misma deberá ser elevada al órgano de mayor grado a fin de que haga prevalecer mis intereses establecidos en derechos constitucionales dejando sin efecto lo anterior respondido por su administración, en aplicación de lo previsto por el Art. 10, 11, 12 de la norma administrativa".[SIC]

Que, claro el contenido del escrito presentado por el señor César Augusto Peralta Huamaní; quien prestó sus servicios a la Dirección Regional Agraria de Ica; se considera necesario desarrollar los alcances de un Acto Administrativo, a fin de verificar su correcto ejercicio en el presente caso: Los Actos Administrativos se definen doctrinariamente a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de





Gobierno Regional de Ica



entidades públicas, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General¹. Asimismo, el Acto Administrativo, está amparado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; que dispone “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el numeral 2 del artículo 3° sobre requisitos de validez de los actos administrativos, del mismo cuerpo normativo legal previsto en el párrafo que antecede; dispone “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. (...)”; igualmente el numeral 1 del artículo 5° sobre el Objeto o contenido del acto administrativo, señala “El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”;

Que, es importante acotar que, el numeral 2 del artículo 215° del marco legal acotado, señala “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)”;

Que, teniendo en cuenta que, los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, asimismo; se debe tener en cuenta que los actos administrativos de trámite son actos instrumentales para el dictado de otro acto administrativo final, al que preparan y hacen posible; son actos destinados a ser asumidos o modificados (absorbidos) por un acto decisorio posterior, que sirven para impulsar el procedimiento, y a diferencia de los actos definitivos no ponen término al procedimiento administrativo porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el tema de fondo. Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos.²

Que, entonces como se puede apreciar existe una gran diferencia entre actos definitivos y actos administrativos de trámite; por lo cual el Oficio N° 352-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; no puede ser considerado como un acto definitivo sino un acto administrativo de trámite puesto que no está emitiendo una voluntad definitiva de la Administración Pública, no producen efectos jurídicos ni causan indefensión al administrado, lo señalado es concordante con lo citado en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, es menester señalar que mediante el acotada Oficio, se otorga respuesta a lo solicitado por el administrado;

Que, en consecuencia a todo lo manifestado, se infiere que el Oficio N° 352-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; no es considerado un Acto Administrativo definitivo, puesto que no produce efectos jurídicos ni indefensión al administrado; y en concordancia con el numeral 2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamani, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; decae en improcedente;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. Círculo de Derecho Administrativo. Las actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo peruano, Lima.2015, pág.111.

² DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Derecho & Sociedad 28. La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja. Lima.2017, pág. 268.



Gobierno Regional de Ica



2017-GORE-ICA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamaní, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica, en contra del Oficio N° 352-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 31 de octubre de 2018; emitido por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor César Augusto Peralta Huamaní, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;


ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO
GERENTE REGIONAL